



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:00
Recibido el: 05 OCT 2023
Por: [Firma]

ea
San Salvador, 5 de octubre de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución de
Inconstitucionalidad 18-2008

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

Oficio No. 1935

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **18-2008**, promovido por el ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, a fin que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 3, 7 numeral 4 en relación con el 10, 8 numerales 19, 27 y 35, 9 numerales 18 y 33, 10 letra b), 11, 13, 72, todos de la Ley Disciplinaria Policial.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del 4/10/2023 pronunció resolución. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Firma]
René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

18-2008

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas del cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Agréguese el escrito de 17 de febrero de 2023, presentado por Carol Beatriz Murcia Carrillo, en su calidad de Inspectora General de Seguridad Pública, en el que pide que este Tribunal aclare los efectos de la sentencia dictada en este proceso¹.

I. Contenido del escrito de aclaración.

En esencia, la peticionaria pide que se aclare la interpretación conforme realizada en la sentencia pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad respecto del art. 3 de la Ley Disciplinaria Policial² (LEDIPOL). En concreto, expone que en dicha sentencia se aludió al principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la Administración Pública en caso de colisión entre ambas instancias, lo que “conlleva una prohibición de la apertura de un expediente o la suspensión de la investigación disciplinaria administrativa, de haberse iniciado, cuando los hechos que motivan el procedimiento administrativo fueren constitutivos de posibles delitos, debiendo la Administración Pública esperar las resultas del proceso penal correspondiente, esto es, la sentencia definitiva que defina la responsabilidad penal del empleado o funcionario de que se trate”. Basa esto en el “considerando IV número 2 apartado D” y en el “número 3 letras b) y c) de ese mismo considerando” de la sentencia.

Así, aduce que estas reglas han traído obstáculos prácticos para la labor de la Inspección General de Seguridad Pública y, en consecuencia, al régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC). Así, ocurre que cuando “pretende iniciar, o ya se encuentra tramitando, un procedimiento administrativo sancionador contra miembros de la PNC por supuestas faltas graves y/o muy graves cometidas en el desempeño de sus funciones que, a su vez, pueden ser constitutivas de delito, tienen que abstenerse de hacerlo —o suspender, de hacerse iniciado— y esperar la sentencia”. Mientras eso no acontece, no es posible adoptar ninguna medida cautelar y ello supone que los investigados se reincorporan a sus labores, por lo que se mantiene en el servicio a personas que han cometido faltas graves y que están siendo penalmente procesadas.

Por tanto, concreta dos preguntas: a) si la prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la administrativa, conforme al art. 3 LEDIPOL, implica que cuando la Inspección General de Seguridad Pública se abstiene de iniciar un procedimiento sancionador contra un agente o personal administrativo de la PNC, o suspende un procedimiento que ya se encuentre en trámite, por advertir que la infracción administrativa que se investiga puede ser también

¹ La sentencia aludida fue pronunciada el 29 de abril de 2013.

² Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 518, de 20 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 10, tomo 378, de 16 de enero de 2008.

constitutiva de delito, debe necesariamente permitirse a estos empleados continuar con sus labores en la institución policial durante todo el tiempo que dure el proceso penal en su contra, o si debe entenderse que es posible suspenderles cautelarmente para resguardar la regularidad de las funciones de la PNC (art. 70 letra b LEDIPOL); y b) si es procedente que la Inspectoría General de Seguridad Pública inicie o, de ya estar iniciado, continúe un procedimiento administrativo sancionador ante los tribunales disciplinarios competentes por conductas que posiblemente constituyan delitos, pero que sean hechos que objetiva y concluyentemente impliquen pérdida de confianza en los términos del art. 9 n° 32 LEDIPOL.

II. Contenido relevante de la sentencia dictada en este proceso.

Sobre el contenido relevante de la sentencia dictada en este proceso para poder dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada, se puede decir que consiste en lo siguiente:

1. Primero, solamente fueron declarados inconstitucionales los arts. 8 n° 35 y 9 n° 33 LEDIPOL, por contrariar el *ne bis in idem* (art. 11 Cn.). El resto de las disposiciones objeto de control, incluso el art. 3 LEDIPOL, fueron objeto de sentencia desestimatoria, lo que significa que su inconstitucionalidad no fue declarada. En el caso del art. 3 LEDIPOL, se trató de una sentencia de interpretación conforme, que es aquella “sentencia formalmente desestimatoria porque la disposición legal objeto de control no es invalidada [...], al admitir por lo menos un significado que se acomoda al precepto constitucional propuesto como parámetro de control. Pero, de modo simultáneo, [...] [es] una sentencia materialmente estimatoria debido a que ‘descarta’ o ‘expulsa’ del orden jurídico la interpretación que, según el actor, es incompatible con la Constitución”³.

2. La interpretación del art. 3 LEDIPOL que resulta compatible con la Constitución debe partir de un determinado sentido de los conceptos “juicio” y “causa” que utiliza el art. 11 Cn. Según la sentencia, la primera expresión denota un “pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos”. En cambio, la segunda “se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio”, que son el sujeto, el objeto y la causa. El último de esos elementos es el que representa mayores problemas para la aplicación, pero se entiende que se trata de “deslindar la existencia de un mismo interés jurídico, que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico”⁴.

3. En ese sentido, en el Derecho Administrativo Sancionador la identidad causal debe determinarse con base en un juicio en el que se analice “si se verifican varias afectaciones que pudieran quedar comprendidas en diferentes infracciones administrativas previamente tipificadas”, pues “se trataría de un concurso real o ideal de infracciones, según el caso”⁵. Además, la sentencia alude al “conflicto que señala el demandante ante la colisión de una

³ Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.

⁴ Sobre lo dicho en este párrafo, véase el considerando IV, apartado 1 B y C de la sentencia.

⁵ Hoy en día, esta idea está prevista en los arts. 143 y 144 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), sobre el concurso de normas e infracciones.

infracción que puede encontrarse simultáneamente regulada en una normativa disciplinaria y en el Código [P]enal, lo cual da lugar a dos procedimientos distintos”. En este último caso, no se trata de dos infracciones del mismo orden normativo (administrativo-sancionatorio), sino de una infracción administrativa que pareciera coincidir con un ilícito penal.

Sobre este último punto, la sentencia enfatiza que “no puede dejar de desconocerse [...] que, a los efectos del art. 11 Cn., *se considera como causa independiente al que se ventila dentro del proceso penal aquellos casos donde la infracción administrativa se prescribe para resguardar la relación especial de sujeción que deriva del vínculo normativo de deberes funcionales que enlaza a un administrado con la Administración pública –como acontece en el caso de los funcionarios y empleados públicos, miembros de la corporación policial y de las fuerzas armadas–. Y, por tanto, no existiría prima facie contravención al ne bis in idem. En otras palabras, no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico*” (itálicas propias).

4. Para asegurar el *ne bis in idem* en la acepción expuesta, se erige un principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la administrativo-sancionadora. Este principio es de aplicación cuando hay “una comprobada convergencia” entre ambos órdenes, entendiendo que la convergencia ocurre por la triple identidad antedicha y que no existe cuando, según lo dicho en el apartado previo, “la infracción administrativa se prescribe para resguardar la relación especial de sujeción que deriva del vínculo normativo de deberes funcionales que enlaza a un administrado con la Administración pública”, esto es, si “no hay “identidad de fundamento” porque “las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico”, como cuando la norma penal tutela bienes personales como la vida o integridad y la norma administrativa tutela la regularidad institucional⁶. De igual modo, según el art. 145 letra b LPA (una ley inexistente a la fecha de la sentencia), hay identidad de fundamento si, habiendo “ciertas diferencias entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos contemplados, [las infracciones] no tengan la entidad suficiente como para justificar la doble punición, por referirse a aspectos cuya protección no requiere la segunda sanción”.

La sentencia reafirma esto al sostener que, “en el caso que la jurisdicción penal imponga cualquiera de las penas contempladas en los arts. 45 y 46 del Código Penal, la Administración no podrá imponer sanción adicional alguna que pudiera resultar consumida dentro de la impuesta judicialmente –como un arresto, que pierde sentido si ya hay una condena privativa de libertad de mayor envergadura–, más allá de aquella que suponga la destitución o expulsión de la institución”. Es decir, hay una aceptación implícita de que los mismos hechos puedan sancionarse en ambos órdenes (penal y administrativo-sancionador),

⁶ Como lo reconoce la sentencia, “la sanción penal está llamada a salvaguardar los intereses públicos puestos en lesión o peligro por la conducta desarrollada por el agente delictivo; mientras que la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta”.

siempre que no sean idénticos en su sujeto, objeto y causa de pedir desde una perspectiva procesal y procedimental, aunque en el “mundo natural” sean un mismo comportamiento.

III. Posibilidad de aclarar los efectos de la sentencia dictada en este proceso.

1. El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad (art. 20 CPCM), establece la posibilidad de que las partes puedan solicitar aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto en las sentencias o autos definitivos y la corrección de los errores materiales que se detecten. Este Tribunal ha señalado que el proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda ciudadana muestra una especial naturaleza, porque es un genuino proceso jurisdiccional que supone un mecanismo de satisfacción de pretensiones. Pero, a la vez, desde el punto de vista de la regulación constitucional del sistema de fuentes, el pronunciamiento que concluye dicho proceso tiene repercusiones dentro del ordenamiento jurídico en general⁷.

En ese sentido, dado que la jurisprudencia constitucional constituye una fuente del Derecho, la claridad de las sentencias o autos de las que emana es de especial trascendencia. Ello genera certeza sobre su contenido, evita la ambigüedad o vaguedad de sus términos y garantiza una mejor comprensión por parte de sus destinatarios⁸. Por tal razón, se admite la posibilidad de solicitar la aclaración de las resoluciones pronunciadas en un proceso de inconstitucionalidad, exigiendo usualmente que el requirente haya sido parte en él⁹. Sin embargo, también se ha reconocido legitimación para hacer esta petición a otras personas que acrediten razonablemente un interés institucional en aspectos concernientes a los efectos de la sentencia pronunciada¹⁰. En este caso, dado que según el art. 3 de la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública, esta inspectoría tiene “por competencia el control y fiscalización de las actuaciones de los servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil”, en principio sí cuenta con la legitimación necesaria para solicitar la aclaración de la sentencia.

2. No obstante, es preciso partir de que uno de los principios que informan al proceso de inconstitucionalidad es el de preclusión. En tanto proceso destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, la inconstitucionalidad se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir¹¹.

⁷ Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

⁸ Auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016.

⁹ Auto de 6 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 123-2012.

¹⁰ Auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

¹¹ Auto de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

Así, para lograr un desarrollo eficaz de un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: a) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; b) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada, y c) por la ejecución de una facultad procesal, atribución o competencia antes del vencimiento del plazo legal o judicial para ello¹².

En este caso, el art. 225 incs. 2° y 3° CPCM prevé que “[...] los jueces y tribunales podrán, de oficio, *en los dos días siguientes a la notificación*, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten. *Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior*, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes” (itálicas propias). Aunque pudiera admitirse alguna flexibilización en cuanto a este plazo, en este caso en concreto han transcurrido más de diez años desde que se pronunció la sentencia que finalizó el presente proceso de inconstitucionalidad. En ese sentido, se trata de una extemporaneidad tan marcada que, sin duda alguna, permite afirmar que ha precluido la posibilidad de pedir la aclaración de los conceptos que contiene la sentencia. De ese modo, ante la patente preclusión de la posibilidad de aclarar la decisión pronunciada en virtud del art. 225 incs. 2° y 3° CPCM, *se deberá declarar sin lugar lo pedido*.

3. A) A pesar de que se ha declarado sin lugar la petición de aclaración, es necesario precisar que, con base en el contenido mismo de la sentencia dictada, era posible inferir que el principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la administrativa, conforme al art. 3 LEDIPOL, *solo tiene lugar cuando los hechos por los cuales la eventual sanción administrativa tendría lugar encajan dentro del concepto de la “triple identidad” de sujeto, objeto y causa. Cuando esta identidad no exista, no se debe entender que hay prevalencia de la esfera penal sobre la administrativa sancionadora, pues no habría convergencia entre ambas*¹³. Esta es una conclusión a la que puede llegarse sin necesidad de agregar ninguna consideración adicional a los argumentos aducidos en la sentencia.

De hecho, la misma práctica constitucional ha asumido esta interpretación en los precedentes posteriores que han sido dictados por conformaciones subjetivas anteriores de esta Sala. Así, este Tribunal ha afirmado que, si bien hay diferencias cuantitativas entre la sanción administrativa y la penal, “en orden al criterio de su presunta gravedad —además de la distinción relativa al órgano que las impone—[,] sus finalidades son distintas [...] En efecto, en los ámbitos de protección de intereses generales en los cuales puede converger tanto el Derecho [A]dministrativo como el Derecho [P]enal, la finalidad de aplicación de las

¹² Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020.

¹³ Este criterio también tiene una base legal estatuida en el art. 145 inc. 1° LPA, que prevé que “[n]o podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

sanciones puede tener un alto contenido preventivo, esto es, incidir en los ciudadanos para que se abstengan de vulnerar el orden previamente establecido. Pero, y de forma distinta, la sanción disciplinaria busca reprimir conductas desordenadas que perturban el orden interno de la Administración, atentan gravemente a la ética de los servidores públicos o no se corresponden con un desempeño normal en las funciones laborales”¹⁴.

De esa manera, resultaba completamente patente que esta convergencia (o ‘triple identidad’) con el orden penal no se produce cuando se está en presencia de relaciones jurídicas especiales de sujeción, las cuales implican un vínculo particularmente intenso entre la Administración Pública y los ciudadanos, ya sea porque estos se integran en la estructura de la organización administrativa o por otras circunstancias concretas, y que justifica una modulación o flexibilización de determinados principios rectores de la potestad administrativa sancionadora, entre ellos el del *ne bis in idem*.

Esto se sostuvo en el mismo precedente que se viene citando, al expresar el Tribunal que “hay que distinguir entre las infracciones y sanciones destinadas primordialmente al resguardo del interés general, y aquellas donde la potestad disciplinaria desempeña una función de [autoprotección], buscando el mantenimiento del orden y la eficacia en la organización interna de la Administración Pública. Por ende, el Derecho Disciplinario cuenta con un fundamento singular derivado de las denominadas relaciones de supremacía especial o de especial sujeción, entendidas como aquellas relaciones jurídico-públicas de sometimiento, en las que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante de un determinado aparato gubernamental, están bajo la dirección inmediata del poder público, con cierto carácter duradero y a favor de un determinado fin administrativo”¹⁵.

Así, en el mismo precedente se estatuyó que “estamos en presencia de relaciones jurídico-administrativas [caracterizadas] por una efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración cualesquiera que esta sea —policial, militar, penitenciaria, funcionarial, etc.—, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar, que se traduce en un especial tratamiento de su libertad y de sus derechos fundamentales, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación. En tales casos, la disciplina interna de tal marco organizativo es el bien jurídico esencial cuya protección debe asegurarse ante todo; y ello justifica la creación de un régimen dirigido a reprimir aquellas conductas que no se correspondan con un desempeño normal en los distintos roles ocupacionales, lo cual es un elemento clave en cualquier sistema eficiente de recursos humanos”¹⁶.

Todavía más, dada la obligación de toda autoridad (sea jurisdiccional o no) de conocer y aplicar los precedentes constitucionales, cualquier aplicador de la Ley Disciplinaria Policial debía (y debe) partir de la asunción de que el régimen disciplinario policial está destinado al

¹⁴ Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 171-2013.

¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 171-2013, ya citada.

¹⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 171-2013, antedicha.

control del ejercicio de la función policial —como relación especial de sujeción—, la cual constitucionalmente tiene una relevancia capital para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, es esencial que este régimen permita que, de manera oportuna, se puedan tomar decisiones de separación de aquellos servidores públicos que incumplan sus obligaciones, por la sensible afectación a los derechos de la población que ello representa. Esto lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, al señalar que “es fundamental que la propia institución policial, las demás instituciones de control y las autoridades judiciales, tomen en serio y actúen con la debida diligencia y en un plazo razonable frente a denuncias de excesos o abusos de poder en el ejercicio de las potestades policiales”¹⁷.

Desde esta óptica, por su finalidad y particular causa —distinta tanto en su fundamento jurídico como en los bienes jurídicos tutelados—, la sustanciación de procedimientos administrativos por infracciones destinadas a tutelar la disciplina interna de la institución policial impide que en estos casos exista convergencia con el orden penal, es decir, que se conforme la triple identidad de sujeto, objeto y causa que debe evaluarse para verificar la observancia o no del *ne bis in idem*. En concreto, esa falta de coincidencia en la causa ocurre porque la infracción administrativa tiene como base una relación especial de sujeción y, por tanto, tutela la regularidad institucional, mientras que la norma penal tutela bienes como la vida, integridad, libertad u otros que correspondan a la persona.

En este orden de ideas, *cuando en la sentencia emitida en este proceso se aludió al obligatorio análisis que debe hacerse respecto a hechos que se juzgan o que pretenden juzgarse en procesos distintos, se trató de una referencia a la materia penal y a la materia administrativa sancionadora en general, separando de esta última lo relativo al ámbito disciplinario-policial, en atención a su finalidad. Por tanto, el procesamiento disciplinario de elementos policiales no está supeditado al resultado de un proceso penal que pueda existir sobre los mismos hechos que se conozcan en aquel.* Esto por la relevancia de la función de seguridad pública que desempeñan los miembros de la PNC. No obstante, la petición de aclaración que se ha realizado pareciera pasar por alto estas consideraciones básicas que derivan de la sentencia dictada y del sistema de precedentes de esta Sala, que, se reitera, es de obligatorio conocimiento y aplicación por parte de toda autoridad.

En suma, la sentencia era suficientemente inteligible en cuanto a que *la prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la administrativa no es aplicable en el ámbito disciplinario-policial, conforme al art. 3 LEDIPOL, por lo que la Inspectoría General de Seguridad Pública no está inhibida de adoptar las medidas cautelares que considere convenientes, como la estatuida en el art. 70 letra b LEDIPOL, para resguardar la regularidad de las funciones de la PNC, pues dicha institución tiene a cargo como función constitucional la seguridad pública, por ende sus procesos disciplinarios contra elementos*

¹⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2019, inconstitucionalidad 133-2018.

policiales no pueden estar supeditados al resultado del proceso penal, ya que ello podría obstaculizar el óptimo cumplimiento de las funciones de la Inspectoría General de Seguridad Pública en la medida que la depuración de aquellos elementos vinculados a actividades delictivas no pueda realizarse hasta finalizado el proceso penal.

Asimismo, la sentencia y el conjunto de precedentes constitucionales son también lo suficientemente explicativos de que, *si se estuviera ante el supuesto de que se diera una comprobada convergencia de identidad de sujeto, objeto y causa entre los órdenes penal y administrativo-sancionatorio, la Inspectoría General de Seguridad Pública podría adoptar medidas cautelares pertinentes mientras se espera el resultado final del proceso penal, bajo una estricta evaluación del cumplimiento de los presupuestos de procedencia de dichas medidas (apariencia de buen derecho y peligro en la demora) y con la posibilidad de que, de ser arbitrarias o manifiestamente improcedentes, conlleven la responsabilidad patrimonial respectiva.*

B) De lo anterior se sigue que la Inspectoría General de Seguridad Pública debería tener definido –sin necesidad de aclararlo– que *la aplicación de una causal de pérdida de confianza a un elemento policial que ha sido (o está siendo) procesado penalmente es viable, dado que la materia disciplinaria tiene por objeto o finalidad el mantenimiento del orden y la eficacia en la organización interna de la Administración Pública (su regularidad institucional), distinto a los bienes que el Derecho Penal busca asegurar.* En ese sentido, si se trata de la pérdida de confianza, es necesario que este análisis se haga respetando los criterios que esta Sala ha determinado respecto de esa condición que tienen algunos servidores públicos cuando se cumplen las circunstancias para poder ser calificados como un “cargo de confianza”, con base en lo dispuesto en el art. 219 inc. 3° Cn.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* la petición de aclaración de la sentencia dictada en este proceso, por haberse solicitado de forma extemporánea (más de diez años luego de haberse pronunciado). En consecuencia, ya había precluido la posibilidad de solicitar que se dilucidaran los supuestos conceptos oscuros que contiene.

Además, la sentencia misma y el conjunto de precedentes constitucionales son lo suficientemente comprensibles respecto de que: a) la prevalencia o primacía de la jurisdicción penal sobre la administrativa no es aplicable en el ámbito disciplinario-policial, conforme al artículo 3 de la Ley Disciplinaria Policial, por lo que la Inspectoría General de Seguridad Pública no está inhibida de adoptar las medidas cautelares que considere convenientes, como la estatuida en el art. 70 letra b de dicha ley. Es así porque esa inhibición solo existirá en casos de “comprobada convergencia” entre los órdenes penal y administrativo-sancionatorio, esto es, cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa, lo cual no acontece en el ámbito disciplinario de los servidores públicos de la Policía Nacional

Civil, al encontrarse estos en una relación especial de sujeción con la Administración Pública y tener, por tanto, distintas finalidades con la norma penal (regularidad institucional, por un lado, y bienes jurídicos asegurados por la norma penal, por el otro); b) si se estuviera ante el supuesto de que se diera una comprobada convergencia de identidad de sujeto, objeto y causa entre los órdenes penal y administrativo-sancionatorio, la Inspectoría General de Seguridad Pública podría adoptar medidas cautelares pertinentes mientras se espera el resultado final del proceso penal, bajo una estricta evaluación del cumplimiento de los presupuestos de procedencia de dichas medidas (apariencia de buen derecho y peligro en la demora) y con la posibilidad de que, de ser arbitrarias o manifiestamente improcedentes, conlleven la responsabilidad patrimonial respectiva, y c) de eso se sigue que la Inspectoría General de Seguridad Pública debería tener definido –sin necesidad de aclararlo–, que la aplicación de una causal de pérdida de confianza a un elemento policial que ha sido (o está siendo) procesado penalmente es viable, dado que la materia disciplinaria tiene por objeto o finalidad el mantenimiento del orden y la eficacia en la organización interna de la Administración Pública (su regularidad institucional), distinto a los bienes que el Derecho Penal busca asegurar. En ese sentido, si se trata de la pérdida de confianza, es necesario que este análisis se haga respetando los criterios que esta Sala ha determinado respecto de esa condición que tienen algunos servidores públicos cuando se cumplen las circunstancias para poder ser calificados como un “cargo de confianza”, con base en lo dispuesto en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes del proceso y a la peticionaria.



...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long vertical stroke extending downwards.